Núm. 68 Martes 21 de Marzo de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del *Boletín oficial*, suscrición á la *Gaceta* y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable en las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarías, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto último copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscriciones á la *Gaceta*, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Guía oficial*:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúen por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutan los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extingida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscrición á la *Gaceta*, *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el perceptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscrición, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para

el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el artículo 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento fehaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la reducción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.ª del artículo 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que sólo debe entenderse aplicable á los institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realizen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo cuarto del art. 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la Administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º de la instrucción, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeuntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con cargo al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de título legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la intrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 733

CIRCULAR

Diputación provincial

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la

Excma. Diputación provincial para el día 1.º de Abril próximo, y hora de las tres de su tarde, en el salón de actos de dicha Corporación, con el objeto de que tenga lugar la segunda reunión semestral del corriente año económico.

Tarragona 21 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 734

SECCIÓN DE FOMENTO

Comercio.—Pesas y medidas

Como consecuencia de la prevención 3.ª de mi circular de 14 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día siguiente, referente á la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he tenido á bien disponer:

Que dicha comprobación y contrastación para los pueblos del partido judicial de Montblanch, tenga efecto los días 12, 13 y 14 de Abril próximo, en la cabeza de partido.

Por lo tanto, los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicha demarcación, practicarán desde luego cuanto en la mencionada circular se les previene.

Tarragona 20 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 735

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Cumpliendo con lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último respecto á la formación de padrones de la riqueza industrial, se hace saber al público por medio del presente anuncio que en esta Administración se hallará expuesto y á disposición de los contribuyentes que deseen examinarlo por término de ocho días, el correspondiente á esta capital, el cual ha de servir de base á la matrícula del próximo ejercicio de 1893-94, debiendo advertir, que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna respecto al particular.

Tarragona 20 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 736

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92 y dictaminadas favorablemente por el Sr. Síndico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación á fin de que puedan hacerse sobre las mismas las reclamaciones que se juzguen oportunas por el término de quince días.

Reus 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Prius.

Núm. 737

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alforja

Terminado el padrón industrial de esta localidad á que se refiere el artículo 62 del reglamento del ramo de 22 de Noviembre último, formado con arreglo á las prescripciones del mismo, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las personas interesadas.

Alforja 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Juan Simó.

Núm. 738

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre de Fontaubella

Habiéndose formado el padrón de los individuos que ejercen industrias para la formación de la matrícula industrial del año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán hacerse contra el mismo las reclamaciones que se crean procedentes.

Torre de Fontaubella 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Rofes.

Núm. 739

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcover

Formado el padrón industrial de esta villa, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Alcover 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Pamias.

Núm. 740

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Marsá

Terminado el padrón de los individuos que ejercen industrias para la formación de la matrícula industrial del año económico venidero de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Marsá 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Piqué.

Núm. 741

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Perafort

Formado el padrón industrial á que se refiere el art. 62 del reglamento de 22 de Noviembre último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Perafort 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Saigi.

Núm. 742

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villalba

El padrón de los individuos que ejercen industria en este término para la formación de la matrícula industrial del año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo término podrán hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Villalba 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmell

Formado el padrón industrial que previene el Real decreto de veinte y tres de Febrero último que ha de proceder á la confección de la matrícula industrial de este pueblo por el año económico próximo de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días prevenidos por aquella soberana disposición, para que puedan examinarlo los que lo crean conveniente.

Montmell 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 744

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Nou

Formado el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio para el próximo ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

La Nou 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pablo Dalmau.

Núm. 745

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Corbera

Formado el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio del ejercicio próximo de 1893 á 93, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, dentro cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Corbera 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Bosquet.

Núm. 746

Don Juan Santó Porta, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de Llorens,

Hago saber: Que formado el padrón industrial de este pueblo, á tenor del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, conforme previene el artículo 7.º del mismo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para que puedan enterarse los que se crean perjudicados y presentar cuantas reclamaciones sean justas.

Llorens 16 de Marzo de 1893.—Juan Santó.

Núm. 747

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita

Formado el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio del ejercicio próximo de 1893 á 94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Secuita 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 748

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pratdip

Terminado el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio y comercio en el próximo ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante cuyo período los interesados podrán presentar cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan.

—=—

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Benito Benavent Juncosa y Francisco Margalef Mosegui, continuados en el alistamiento para el reemplazo de este año por el cupo de esta población, á fin de evitarles los consiguientes perjuicios, se les cita nuevamente por el presente edicto, en virtud de ignorarse su paradero, para que comparezcan á estas Casas Consistoriales á la mayor brevedad posible para manifestar las causas ó motivos de su incomparecencia ó falta de presentación.

Pratdip 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 749

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva

Confeccionado el padrón que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio industrial y de comercio, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán producir las reclamaciones que sean procedentes.

Mora la Nueva 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Joaquín Ferré.

Núm. 750

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sarreal

Formado el padrón industrial á que se refiere el art. 62 del reglamento de 22 de Noviembre último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

—=—

Confeccionados por la Comisión de este Ayuntamiento los proyectos de presupuestos municipal ordinario y adicional, el uno para el próximo ejercicio de 1893-94 y el otro que se ha de refundir en el del presente ejercicio, así como las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinados y presentar contra ellos las reclamaciones que se consideren convenientes.

Sarreal 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Ametller.

Núm. 751

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aldover

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Aldover 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Domingo Gavaldá.

Núm. 752

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de García

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que los interesados intenten producir en contra de aquél.

García 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Llevaría.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad	Servicio	Empleo
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Dirección general de Correos y Telégrafos						
Zaragoza.—Alhama á Contamina.	Peatón.	Desierto.				
Idem.—Belchite á Villar de los Navarros.	Idem.	Sargento segundo.	Ildefonso Malo Martínez.	26	5	2
Idem.—Quinto (estación de) á la Administración.	Idem.	Cabo primero.	Antonio Budria Diarte.	40	2	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Secretaría de Gobierno de la Audiencia de esta Corte.	Aspirante segundo.	Desierto.				
Idem de la íd. íd. de Oviedo.	Idem.	Idem.				
Tribunal Supremo.	Escribiente cuarto del sello.	Sargento segundo.	Juan López García.	31	12	6
MINISTERIO DE HACIENDA						
Delegación de Hacienda de Baleares.	Oficial quinto Secretario.	Sargento segundo.	Serafín Vidal Samper.	34	12	5
Intervención de Hacienda de Santander.	Aspirante segundo.	Idem.	Juan Macías Monroy.	30	14	4
Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado.	Auxiliar de Corporaciones civiles.	Desierto.				
	Idem.	Idem.				
Administración de Contribuciones de Cuenca.	Aspirante segundo.	Idem.				
Idem de Castellón.	Idem.	Sargento segundo.	Juan López Pellicer.	31	12	8
Idem de Lérida.	Idem.	Desierto.				
Idem de Soria.	Idem.	Idem				
Idem de Canarias.	Idem.	Idem.				
Administración Depositaría de Mahón.	Idem.	Idem.				
Administración de Contribuciones de Canarias.	Aspirante primero	Idem.				
Sección de Propiedades de Segovia.	Aspirante segundo.	Idem.				
Idem de Palencia.	Idem.	Idem.				
Idem de León.	Idem.	Idem.				
Idem de Barcelona.	Oficial quinto.	Sargento primero.	Pablo Andreu García.	31	13	9
Salinas de Torrevieja.	Fiel.	En suspenso la adjudicación de este destino.				
	Pesador.	Sargento segundo.	Enrique Asorlín Pérez.	32	10	4
	Idem.	Cabo primero.	Teodoro Correa Goya.	31	4	»
Sección de Propiedades de Valladolid.	Ordenanza.	Sargento primero.	Nicasio Otero Caballero.	39	9	5
Administración de Loterías de tercera clase de Sigüenza (Guadalajara).	Administrador.	Sargento segundo.	Pablo López Latorre.	34	12	4
Idem de íd. núm. 5 de San Sebastián (Guipúzcoa).	Idem.	Idem.	Anacleto Arroyo Martínez.	38	4	2
Idem de íd. núm. 5, de Valladolid.	Idem.	Soldado.	Juan Rodríguez Martín.	33	4	»
Idem de segunda clase de Las Palmas (Gran Canaria).	Idem.	Desierto.				
Depositaría Pagaduría de Hacienda de Zaragoza.	Portero.	Sargento segundo.	Joaquín Claver Corbinos.	52	19	7
Idem de Salamanca.	Idem.	Sargento primero.	Zacarías Hernández Ramos.	43	6	2
Aduana de Irún.	Marchamador segundo.	Sargento segundo.	Pablo Villarrubla Muntado.	32	12	8
Idem de Port Bou.	Mozo de faenas.	Idem.	Hipólito Gómez Gutiérrez.	42	6	2^{m}
Sección de Impuestos de Gerona.	Aspirante segundo.	Desierto.				
Idem de Valencia.	Idem.	Idem.				
Idem de Almería.	Idem.	Idem.				
Idem de Barcelona.	Aspirante tercero.	Sargento segundo.	Emilio Doce Carro.	30	12	8
Fábrica Nacional del Timbre.	Oficial quinto.	Desierto.				
MINISTERIO DE ULTRAMAR						
Archivo general de Indias en Sevilla.	Ordenanza.	Sargento segundo.	Valentín Rodríguez Fernández.	52	8	2
CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA						
Intendencia Militar del distrito.—Edificios militares de los cuarteles de Candelaria y Artillería de Cádiz.	Conserje.	Soldado.	Tomás Agudo Fuentes.	41	13	»
Juzgado de primera instancia de Algeciras.	Alguacil.	Sargento segundo.	Juan González Chico.	33	8	5^{m}
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Ayuntamiento de Cariñena (Zaragoza).	Auxiliar de la Secretaría.	Desierto.				
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES						
Ayuntamiento de Mahón.	Sereno farolero.	Sargento segundo.	Francisco Ramos Calatayud.	30	41	3
Idem de Ciudadela.	Peón caminero municipal.	Desierto.				
	Sereno.	Idem.				
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Ayuntamiento de Torquemada (Palencia).	Alguacil.	Cabo segundo.	Zacarías Pradanos Rodríguez.	46	5	»
Idem de Villasarracino (Palencia).	Guarda municipal de campo.	Desierto.				
CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS						
Audiencia territorial de Las Palmas (Gran Canaria).	Alguacil.	Desierto.				
Juzgado de instrucción de Santa Cruz de Tenerife.	Idem.	Idem.				

(Se continuará.)

(*) Véase el *Boletín oficial* núm. 65.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.